



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2021-03-17 - **Fecha Inicial:** 2021-03-18

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202000298	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	PATRICIA NUÑEZ VARGAS	JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ	EXCEPCIONES	2021-03-22

Secretaria: Leidy Natalia Muñoz Martínez

Honorable Dra. ADELA MARÍA CABAS DUICA
**JUEZA PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

Ref: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO** de **PATRICIA NÚÑEZ VARGAS**
contra **JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ**
RADICADO No 2020-298

TEMA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial y para esta litis, del señor **JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Soacha Cundinamarca, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado de la demanda formulada, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO, No nos consta. Deberá probarse.

EL SEGUNDO, es cierto aclarando que la amistad llegó al punto de que hicieron un negocio de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-45429 y antes 50S-40045532 inmueble ubicado en la calle 41 No 7-42 de Soacha - Cundinamarca, negocio que se hizo en cuantía de **\$30.000.000** en **junio de 1997** de los cuales mi poderdante pago la totalidad un primer contado de **\$15.000.000**

CRISTINA VARGAS HERRERA y cuotas periódicas hasta que se completó el precio poco a poco pues así se convino verbalmente con la señora **VARGAS HERRERA**.

EL TERCERO, no es cierto como lo plantea la demanda, pues mi poderdante ingreso al predio con la anuencia de la señora **ANA CRISTINA VARGAS HERRERA** quien le entrego la posesión real y material desde el **mes de junio de 1997** época desde la cual viene ejerciendo posesión única y exclusiva sin reconocer dominio ajeno y con ánimo de señor y dueño. Cuestión diferente es la suscripción del supuesto contrato de tenencia, pues tal documento privado es totalmente simulado en la medida que se realizó con la única finalidad de efectuar un lanzamiento de un inquilino que tenía mi poderdante en el inmueble de nombre **WILLIAM CHACÓN** pues así le aconsejaron en la casa de justicia de Soacha para que éste último desalojara el inmueble.

EL CUARTO, no existe mandato pues como se reitera el supuesto contrato de tenencia es totalmente simulado y se hizo con la única finalidad de que el inquilino **WILLIAM CHACÓN** desalojara el inmueble.

EL QUINTO, no es cierto como lo plantea la demanda, si bien es cierto que se suscribió ese documento privado reitero se hizo de manera simulada para poder desalojar al inquilino **WILLIAM CHACÓN**, es por ello que mi poderdante desconoce la veracidad de lo allí consignado en cuanto a la presunta existencia de un contrato de tenencia, mi poderdante ha sido poseedor desde **el mes de junio de 1997** y le pago el precio del inmueble convenido a la señora **ANA CRISTINA VARGAS HERRERA** a su entera satisfacción.

EL SEXTO, no es cierto como lo plantea la demanda, si bien es cierto se valieron de la buena fe e ingenuidad de mi poderdante reitero que el documento no recoge la verdad y por ende es totalmente simulado para aparentar una situación que no es real.

EL SÉPTIMO, no nos consta.

EL OCTAVO, no es cierto como lo plantea la demanda pues si bien mi mandante es el poseedor de la heredad en cuestión no tiene obligación legal ni contractual de rendirle

cuentas a nadie, pues en cabeza de mi poderdante se predica el animus rem sibi habendi.

EL NOVENO, no es cierto como lo aduce la demandante pues lo único cierto es que mi mandante ostenta la posesión por casi cinco lustros.

EL DÉCIMO, no es cierto como lo plantea la demanda, pues no estaba obligado a rendir cuentas a nadie por ser el único dueño amo y señor del predio por aquello de posesión continua y permanente sin solución de continuidad desde **el mes de junio de 1997**.

EL DECIMOPRIMERO, no es cierto, deberá probarse.

EL DÉCIMO SEGUNDO, no nos consta, deberá probarse.

EL DÉCIMO TERCERO, no nos consta, y carece de respaldo probatorio.

EL DÉCIMO CUARTO, no es cierto como lo plantea la demanda.

EL DÉCIMO QUINTO, es parcialmente cierto en lo que respecta a que mi poderdante es el único dueño y poseedor del inmueble respecto del cual se pretende despojar a través de este proceso.

EL DÉCIMO SEXTO, es cierto por cuanto mi poderdante compro el inmueble a la señora **ANA CRISTINA VARGAS HERRERA**.

Para enervar las pretensiones del libelo de demandatorio me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CONSIGNACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2010 POR AUSENCIA DE INTENCIÓN O FALTA DE CONSENTIMIENTO

Se estructura este medio de defensa por cuanto si bien es cierto mi mandante suscribió un contrato que aparenta una tenencia el mismo se encuentra viciado de nulidad absoluta por ser **absolutamente simulado**.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, debe reunir los requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil.

Dice la referida norma sobre los requisitos que debe contener un contrato:

- *Que las partes contratantes sean legalmente capaces.*
- *Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.*
- *Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.*
- *Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.*

Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad ya sea relativa o absoluta; la nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada por ejemplo Andrés y Miguel suscriben un contrato de compraventa de unas armas de Fuego, este contrato está viciado de nulidad absoluta pues la venta libre de estas armas no está permitida, es decir, hay un objeto ilícito.

Por otra parte la nulidad relativa solo puede ser declarada judicialmente a petición de parte, a diferencia de la nulidad absoluta esta si puede sanearse ya sea por el lapso del tiempo o por ratificación de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional sea pronunciado sobre la nulidad en su sentencia de constitucionalidad C – 597 de 1998 de la siguiente manera:

«La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses - privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces.»

Según lo expresado por la corte se considera que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los

requisitos que la ley exige para su validez, los cuales anteriormente se enumeraron y que la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. La declaratoria de nulidad de un contrato restituye al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

Para que una declaración jurídica sea válida debe contener los requisitos establecidos en el artículo 1502 de código civil.

Dicho artículo reza lo siguiente:

«Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.»

Respecto al numeral 2 del artículo mencionado el consentimiento, es decir, la declaración de la voluntad de celebrar un acto jurídico no debe estar afectada ni por fuerza, dolo o error que son los llamados vicios del consentimiento por la ley civil.

En cuanto a la fuerza como un vicio del consentimiento tenemos que esta debe llenar unos requisitos para que pueda ser considerada como tal:

- Debe ser capaz de producir una impresión fuerte.
- Debe ser idónea
- Debe darse el temor de un mal irreparable y grave.
- El temor debe ser inferido sobre una persona o su consorte, sus descendientes o ascendientes.

Para que la fuerza sea considerada un vicio del

persona del consentimiento de manera coaccionada, es decir, que este no está expresando su verdadero querer sino algo que la fuerza que se está ejerciendo genera que exprese.

Por otro lado no es necesario que la fuerza se ejerza sobre la persona que va a declarar el consentimiento pues la fuerza puede infundir temor de que ocurra un mal irreparable a los descendientes o ascendientes de la persona encargada de dar el consentimiento.

Además de los requisitos mencionados para que la fuerza adquiera el carácter de vicio del consentimiento el artículo 1514 del código civil establece lo siguiente:

«Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.»

LA VIOLENCIA O FUERZA MORAL vicia el consentimiento “cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición” art. 1513 C.C.

Como en el dolo y en el error, lo que afecta el negocio son las consecuencias o resultados; no es la violencia o seducción en sí, si no el hecho de que en razón de la coacción un negociante celebre un negocio que en otras condiciones no hubiera realizado; en resumen, es la alteración forzada de la voluntad individual y el consiguiente perjuicio.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA VIOLENCIA MORAL:

Según la doctrina la violencia se compone de dos elementos: uno cuantitativo y otro cualitativo

1.- EL ELEMENTO CUANTITATIVO indica que la violencia debe revestir cierta intensidad, y que debe ser capaz de alterar la voluntad y perjudicar los intereses privados del violentado. La intensidad requerida para que haya violencia se analizará teniendo en cuenta el estado psicológico del violentado y del violentador, así como la naturaleza de las amenazas. No es lo mismo la amenaza

que se ejerce contra un hombre culto que la desatada sobre un ignorante, ni la que se ejerce contra una mujer, un hombre o un niño. Por eso el código dice que es necesario tener en cuenta la edad, el sexo y la condición del violentado.

La violencia debe lesionar la integridad física de la víctima o un derecho fundamental de su personalidad, o simplemente uno de sus derechos patrimoniales. El artículo 1513 C.C. mira como fuerza moral "todo acto que infunde a una persona un justo temor"

2.- EL ELEMENTO CUALITATIVO de la violencia es su injusticia. La violencia debe ser contraria a derechos, es decir, que mediante ella se busque una ventaja ilícita, o el reconocimiento de un derecho por vía ilegal. Así, cuando por la fuerza exijo a mi deudor el pago de su obligación, ha cometido una violencia contraria a derecho, pues la ley pone en mis manos el procedimiento judicial para hacerme pagar. Es también violencia toda amenaza desplegada en ejercicio abusivo de un derecho. Si alguno se hace pagar una suma de dinero por callar determinada infracción penal, comete una violencia injusta en abuso del derecho de denuncia, que la ley concede para que se ejerza lícitamente, no para su abuso.

En resumen, el ejercicio legítimo de un derecho jamás constituye violencia moral; y tampoco la constituye el temor reverencial que se debe a los superiores (art. 1513 par.2 C.C.).

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-16812019 (85230318900120080000901), proferida el May. 15/19 siendo Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, expreso;

1. Circunstancias que vician el consentimiento.

1.1. Enunciación.

El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas” .

1.2. El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

1.3. La fuerza como vicio del consentimiento.

La fuerza, al igual que los otros eventos constitutivos de vicios del consentimiento, da lugar a la nulidad relativa

del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser «capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición». En ese orden, se considera «como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave» (art. 1513 del C.C.).

Ahora, conforme el artículo 1514 *ibídem*, para que la fuerza vicie el consentimiento «no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento», lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «obtener el consentimiento» en el negocio respectivo.

Sobre el particular, la Sala ha explicado:

«La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime que la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para

su realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza.» (Negrillas fuera de texto).

1.4. Consecuencia jurídica de los vicios del acto.

El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Por consiguiente, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones...”

Como se demostrara el decurso de este proceso que si bien es cierto mi poderdante si suscribió el contrato aportado y que se allega como prueba medular del proceso que hoy nos ocupa también lo es que es totalmente simulado y con la única finalidad para desalojar al inquilino de **JUAN DE DIOS BONILLA**, señor WILLIAM CHACÓN y que se vio obligado a firmar por cuanto así se lo aconsejaron en la casa de justicia de Soacha donde ventilo el problema que tenía con el señor WILLIAM CHACÓN deduciéndose de ello que en realidad no existe dicho contrato en la medida que se hizo firmar al señor **JUAN DE DIOS BONILLA** el **21 de enero de 2010** cuando ya ostentaba la posesión del predio desde el mes de **junio de 1997** en virtud a la negociación del inmueble que realizo con la señora **ANA CRISTINA VARGAS HERRERA**.

Y es que una persona septuagenario sin conocimientos de derecho puede ser fácilmente manipulada se colige entonces que no hubo consentimiento libre y consciente y

por ende el contrato de tenencia no resulta válido. Sobre este tópico la doctrina ha señalado que “se llama vicios de las convenciones a lo que hiere su naturaleza y sus caracteres esenciales. Así es un carácter esencial de toda clase de convenciones el que quienes las celebran tengan suficiente razón y conocimiento de lo que es necesario para formar el compromiso que van a celebrar. Hay un vicio en la convención si a uno de los contratantes le ha faltado este conocimiento, sea por un defecto natural, como si era un insensato, o por algún error. Es un carácter esencial de todas las convenciones el que se hagan con libertad, y hay un vicio en la convención si uno de los contratantes fue forzado por alguna violencia. Otro carácter esencial de todas las convenciones es que se hagan con sinceridad y fidelidad; hay un vicio en una convención si uno engaña al otro por algún dolo o una sorpresa. Hay todavía otro carácter esencial de las convenciones que no tengan nada de ilícito o de deshonesto, e incluso hay vicio de una convención si se mezcla en ella algo contrario a las leyes o a las buenas costumbres” (DOMAT, citado por FERNANDO HINESTROZA, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II, volumen I, pág. 925 y 926).

La consecuencia directa del vicio de la voluntad es la anulación del respectivo negocio jurídico: nulidad relativa, que solamente puede impetrar, por vía de acción o por vía de excepción, el sujeto afectado (art. 1743 del C.C.), máxime que no ha operado en este caso la caducidad de cuatro años a que alude el legislador (Art. 1750 C.C.).

Por fuerza, como vicio de la voluntad, la doctrina entiende la presión ejercida sobre una persona, en razón de la cual esta celebra el negocio jurídico. Los medios que se empleen para la intimidación son indiferentes: puede ser físicos o morales (*vis-metus*), ya se trate de extorsión o de chantaje, ya se ejerza una violencia inmediata sobre la víctima o se le amenace con su empleo, de suerte que lo que en últimas importa es el resultado: la intimidación que ese comportamiento produce y la consiguiente imposibilidad de una decisión espontánea en tales circunstancias, en otros términos, que es tal como para coaccionar a la víctima (FERNANDO HINESTROZA, tratado de las

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se estructura este medio de defensa por cuanto el extremo demandante no acredita la calidad con que dice actuar en esta causa.

En efecto, de una parte se afirma que existe un contrato de arrendamiento en el que se aduce que mi poderdante suscribió como arrendatario respecto del cual mi mandante afirma que es absolutamente simulado como así se probara en el decurso de este proceso.

Si se mira detenidamente el documento, se afirma por una parte que una señora otorgo "poder verbal" a otra persona apareciendo presuntamente como arrendadora.

Es por ello que se presenta la ausencia de legitimación en la causa hecho enervante que lleva al traste la acción incoada. Sobre este aspecto debe distinguirse entre la legitimación procesal y la legitimación en la causa. La primera constituye un presupuesto procesal, mientras que la segunda no es condición de la acción sino de sentencia favorable, así lo ha sostenido la autorizada doctrina de Eduardo J. Couture, quien al respecto afirmó:

"...La legitimatio ad caussam no es una condición de la acción sino una condición de la sentencia favorable. El objeto del derecho de acción teniendo en cuenta lo explicado es la sentencia favorable o desfavorable, pero la legitimatio ad caussam es condición de la sentencia favorable. La legitimatio ad processum constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal; pero la legitimatio ad caussam no es un presupuesto procesal sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable..."

En suma la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para proferir sentencia favorable. Su ausencia, por lo tanto, no puede conducir a fallo inhibitorio.

El anterior criterio se respalda en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto sostiene:

“...Se le apunta al sentenciador el desacierto en que incurrió al haber proferido fallo inhibitorio con fundamento en la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, puesto que siendo ésta un requisito para pronunciamiento de sentencia de fondo favorable a aquella, y no un presupuesto procesal, su ausencia trae como consecuencia un fallo adverso a la pretensión del autor y no una decisión inhibitoria, supuesta a la constitución regular de la relación jurídico procesal. Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad caussam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto como derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la Ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo el Estado, sino como sinónimo de “pretensión” que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor...”

“...Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los

la colectividad a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos de que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes so lo impide al juez desatar el litigio, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es la persona obligada, haciéndose en esta forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”.

La promotora de este proceso no es titular de ningún derecho en el supuesto negocio jurídico que aparece en el documento privado que se aporta como báculo del presente proceso de restitución.

Con fundamento en lo anterior el operador de justicia deberá abrir paso a la prosperidad del medio exceptivo aquí esgrimido, por encontrarse reunidos los presupuestos de todo orden para ellos.

TEMERIDAD Y MALA FE

Resulta notoria la MALA FE de la demandante, cuando a sabiendas de que es contrato absoluta y totalmente simulado lo pretende hacer valer para consumir un despojo a mi mandante.

En consecuencia, no le asiste la razón a la promotora de este proceso, que es un caso más de intento de fraude procesal de la actora con la única finalidad de esquilmar a mi prohijado y seguirlo perjudicándolo con su proceder arbitrario e injusto.

LA GENÉRICA o INNOMINADA

Ruego al señor Juez al tenor de lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, se sirva declarar de oficio probada cualquier otra excepción que aparezca de manifiesto o se infiera de los diferentes medios de prueba allegados al proceso y que se deduzcan de la actuación procesal, verbi gracia la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva por cuanto la demandante no es titular de ningún derecho.

ACÁPITE ESPECIAL

Como quiera que la demandante no ostenta la calidad de arrendadora calidad que desconoce expresamente mi poderdante al amparo de los fallos de tutela T-107-14, T-340-15, T-601-06, y T-118-10 manifiesto que mi poderdante no está obligado a consignar la supuesta renta que ladinamente manifiesta la parte demandante en el libelo genitor de este proceso, y por ende puede ser escuchado.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a la respetabilísima Jueza se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

Documental:

- ✓ *poder otorgado por JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ al suscrito el cual ya obra en el dossier*
- ✓ *Las aportadas por la promotora de este proceso y que figuran como anexo en el libelo genitor.*

Interrogatorio de parte:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que debe absolver la señora PATRICIA NÚÑEZ VARGAS sobre los hechos que se funda su demanda y sobre las excenciones de mérito conforme al cuestionario

que le formularé oralmente o en sobre cerrado, sin perjuicio que su Señoría ejerza los poderes que le confiere el nuevo estatuto procesal civil vigente sobre la materia.

Testimonial:

Solicito muy respetuosamente se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, de esta vecindad y con domicilio en este Municipio para que declaren sobre los pormenores del negocio jurídico verbal celebrado entre **ANA CRISTINA VARGAS HERRERA** y mi poderdante **JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ**, así mismo sobre las circunstancias en que se suscribió el supuesto contrato de tenencia que se esgrime como base de la presente acción restitutoria, a fin de demostrar plenamente la configuración de los medios de defensa que estamos proponiendo en esta contestación de demanda, a saber:

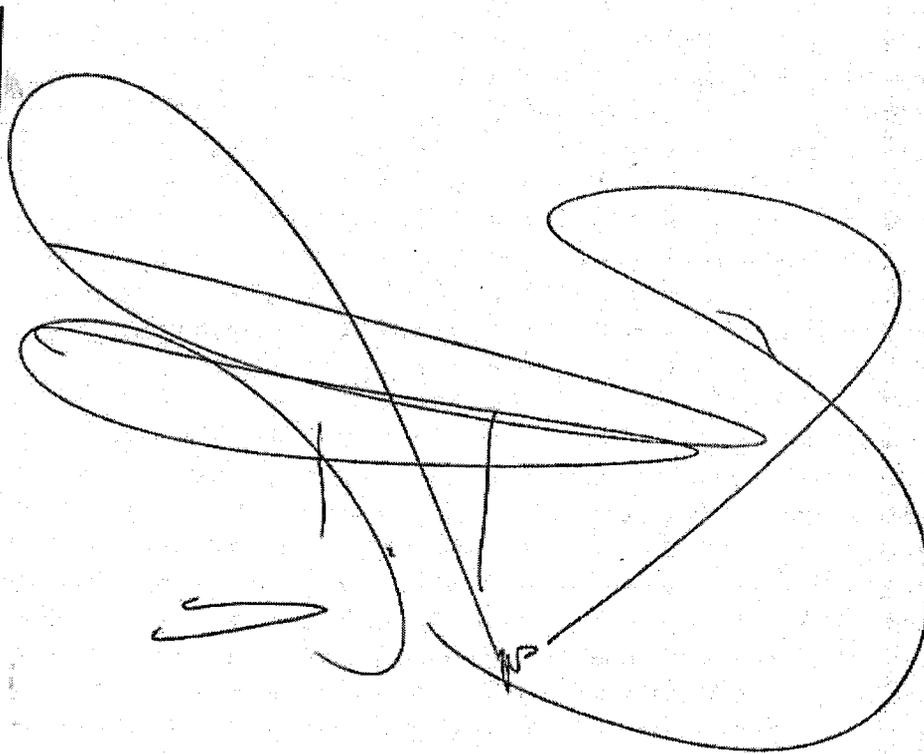
BLANCA ADELA CRUZ CONTRERAS con C.C. No 39.630.420 de Bogotá quien podrá ser citada en la Diagonal 40A SUR # 34C-40 Barrio Villa Mayor casa 22 Bogotá D.C. Cel. 3107512438 correo electrónico safelycomercial@gmail.com, **JUAN CAMILO BONILLA CRUZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.032.369.240 de Bogotá y podrá ser citado en la dirección Diagonal 40A SUR # 34C-40 Barrio Villa Mayor casa 22 Bogotá D.C. Cel. 3188885648 correo electrónico juancbonilla.comercial@gmail.com, **LUIS DE JESÚS CARDENAS FIÓREZ** C.C. No 79.205.008 de Soacha, y podrá ser citado en la Cra 8 # 8A # 40-54 Barrio León XIII Segundo Sector Soacha Cundinamarca y **JOSÉ MILCIADES BONILLA PULIDO**. Identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.083.187 de Bogotá quien podrá ser citado en la Calle 41 # 8 - 31 Barrio León XIII Segundo Sector Soacha Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

- ✓ La demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.

✓ Tanto mi mandante como el suscrito apoderado las recibiremos en la oficina 1904 de la Avenida Calle 19 N° 3-50 torre A de Bogotá D.C., y en el correo electrónico papamos70@hotmail.com.

Con sentimientos de admiración y respeto,
Del distinguida Jueza,
Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink. The signature is highly cursive and loops, starting with a large 'P' and ending with a long horizontal stroke. There are some small initials or marks within the loops.

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDÓ
T.P. No 51512 DEL C.S. DE LA Jra.